



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente No. 2018-00781

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante (en la demanda de reconvención), contra los autos de 31 de enero de 2023 mediante los cuales el juzgado al realizar un control de legalidad dispuso: dejar sin valor y efecto el auto de 04 de octubre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda de reconvención e inadmitir la demanda de reconvención.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el recurrente los siguientes argumentos de manera textual:

- *Dejar sin valor y efecto, únicamente, el auto de fecha 4 de octubre de 2019 (aquí surgen los siguientes interrogantes: ¿qué pasa con las actuaciones posteriores al 4 de octubre de 2019? ¿están condenadas a desaparecer del mundo jurídico?), sería tanto como obviar la finalidad de los procedimientos y desechar etapas precluidas dentro del proceso, tanto como contravenir el principio del debido proceso constitucional (Artículo 29 CP, artículo 14 CGP); su agotamiento cumplió el fin para el cual fue creado, saneó cualquier vicio formal que la demanda pudiese tener y que no pudiese haber sido observado en su momento.*
- *Las cargas procesales les corresponden a las partes, en este caso a la demandada: advertir de las posibles irregularidades que pueda tener la demanda; para eso, justamente, se instituyó el medio exceptivo del cual hizo uso en su debida oportunidad, carga procesal de la cual no puede ser relevada la demandada.*
- *No es de recibo para este apoderado, que el desacierto en la formulación del medio exceptivo: ‘ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones’, pretenda sanearse en este momento procesal, apoyado en las facultades de los artículos 42 y 132 del C.G.P, cuando justamente a renglón seguido, el artículo 133 de la misma obra dice: ‘PARÁGRAFO: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por saneadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece’ (énfasis propio)”*



- *Si existieren irregularidades del proceso, estas fueron superadas, saneadas, subsanadas en tanto que se encuentran legalmente cumplidas todas y cada una de las etapas del proceso: cosa juzgada.”*

Traslado del recurso:

Como se aprecia en el **consecutivo N°08** del expediente, por Secretaría se realizó el traslado del presente recurso.

Se deja constancia de que, la parte contraria no se pronunció sobre el recurso de reposición formulado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sea lo primero precisar que, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el auto mediante el cual se inadmite una demanda no es susceptible de recursos.

Dicho lo anterior, entonces el despacho, se pronuncia sobre el recurso invocado únicamente respecto del auto de 31 de enero de 2023, por medio del cual se efectuó control de legalidad y se dispuso dejar sin valor y efecto el auto de 04 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención (demanda de pertenencia).

No se repondrá el auto de 31 de enero de 2023 (control de legalidad), por las siguientes razones:

- (i) Por auto del 21 de febrero de 2019, se admitió demanda verbal reivindicatoria promovida por Ana Cecilia Blair Ordóñez en contra de Manuel Ernesto Hernández Solano.
- (ii) Posteriormente, surtido el trámite de notificación, por auto del 04 de octubre de 2019 el juzgado dejó constancia que el demandado Manuel Ernesto Hernández Solano se notificó por conducta concluyente a través de apoderado judicial de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., quien dentro del término legal había contestado la demanda y había formulado excepciones de mérito. Así mismo, había presentado demanda de reconvención de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de la señora Ana Cecilia Blair Ordóñez (demandante en el proceso reivindicatorio).
- (iii) En el auto del 04 de octubre de 2019, el juzgado también consignó que, de conformidad con el inciso 2 del artículo 371 del C.G.P.; una vez la



demanda principal y la demanda de reconvención estuvieran en la misma etapa se realizaría la audiencia a que hubiere lugar de manera conjunta.

- (iv) Ahora bien, de la revisión del cuaderno 2, en el cual reposa la demanda de reconvención de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que presentó Manuel Ernesto Hernández Solano contra Ana Cecilia Blair Ordóñez el despacho encontró algunos yerros que conllevaron a la necesidad de adoptar medidas para su saneamiento en estricto cumplimiento del deber contenido en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. el cual dispone entre otras cosas que: *“son deberes del juez: adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...)”*; y en garantía siempre, del debido proceso.
- (v) El principal yerro que el juzgado encontró fue el consistente en que, por auto del 04 de octubre de 2019 se admitió la demanda de reconvención que promovió Manuel Ernesto Hernández Solano contra Ana Cecilia Blair Ordóñez sin haber verificado los requisitos taxativos y específicos que dispone el Código General del Proceso en el artículo 375 en tratándose de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. En este proveído calendado 04 de octubre de 2019 solo se consignó que se admitía la demanda de reconvención formulada y que se corría traslado a la demandada para que ejerciera la defensa. Esto es especialmente relevante porque se omitió realizar una verificación de los requisitos para la presentación de una demanda de declaración de pertenencia, con los precisos requisitos que exige la ley y, en consecuencia, el auto admisorio de la demanda de reconvención desconoció el artículo 375 del CGP. En efecto, el auto admisorio: **(i)** No integró debidamente el contradictorio, en la medida en que no fueron convocadas las personas que se creyeran con derecho sobre el bien objeto del proceso de prescripción y mucho menos se ordenó su emplazamiento (numeral 6, artículo 375 del CGP); **(ii)** No se ordenó la inscripción de la demanda (numeral 6, artículo 375 del CGP); **(iii)** No se ordenó notificar de la existencia del proceso a las autoridades referidas en el enunciado artículo, con el propósito de que se pronunciaran sobre la demanda, en el ámbito de sus funciones; **(iv)** Tampoco se ordenó al demandante en reconvención realizar la instalación de la valla en el inmueble (numeral 7, artículo 375 del CGP), con el propósito de surtir el emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda de prescripción adquisitiva. Al no haberse ordenado lo enunciado, mucho menos podría darse aplicación a las reglas subsiguientes (inclusión del contenido de la valla en el RNE), designación de curador ad litem para las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, entre otras, que son normas de orden públicos a las que debe adecuarse este procedimiento. Así las cosas, basta comparar el auto admisorio respecto del cual se hizo control de legalidad con las exigencias del artículo 375 del CGP, para advertir que



el referido auto desatendió la norma especial que regula este proceso verbal especial.

- (vi) Ese estudio conllevó a que se adoptara la decisión motivo de inconformidad del recurrente referente a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 04 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención para la declaratoria de pertenencia. Como consecuencia de esto, el juzgado, una vez revisada nuevamente la demanda de reconvención, advirtió que se debía inadmitir porque adolecía del requisito taxativo previsto en el numeral 5 del artículo 375 C.G.P. relacionado con que: *“a la demanda deberá acompañarse un certificado de registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)”*.
- (vii) Bajo ese entendido, no se repondrá la decisión objeto de reparos porque mal haría el juzgado en continuar adelantando un proceso sobre una serie de yerros que afectan la validez de lo actuado, al desconocer el trámite especial para este tipo de demandad o más gravoso aún para el derecho al debido proceso de las partes y los derechos sustanciales que se están debatiendo. De manera que el control de legalidad tuvo lugar para evitar que el proceso continuara edificado sobre decisiones erradas y con franco desconocimiento de la norma procesal¹.
- (viii) Es necesario ponerle de presente al recurrente que no es cierto que sea carga exclusiva de la parte pasiva advertir las irregularidades; se reitera nuevamente, es un deber legal del juez, como director de proceso, efectuar control de legalidad de las actuaciones y en esa línea adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal vigente para sanear los vicios que encuentre, tal como ocurrió en este caso.
- (ix) En relación con la queja *“¿qué pasa con las actuaciones posteriores al 4 de octubre de 2019? ¿están condenadas a desaparecer del mundo jurídico?”*, se pone de presente al recurrente al recurrente que el auto censurado dejó sin valor y efecto el auto admisorio de la demanda y, por supuesto, ante esa declaratoria, la consecuencia necesaria es que las actuaciones posteriores que dependan de esa decisión (admisión de la demanda de reconvención) también pierden validez.
- (x) Finalmente es necesario precisar que la decisión contenida en auto del 31 de enero de 2023, mediante el cual el juzgado realizó un control de legalidad y dejó sin valor y efecto el auto de 04 de octubre de 2019 no es un auto de naturaleza apelable al no estar enlistado en las hipótesis del artículo 321 C.G.P. Lo mismo ocurre con el auto que inadmitió la demanda. La anterior conclusión encuentra soporte incluso en providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual señaló:

¹ Auto 99 del 25 de agosto de 1988, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil



*“2. Bajo esa perspectiva, en el presente asunto no es de recibo el mecanismo aludido, formulado frente al auto de 12 de mayo de 2021, mediante el cual el Magistrado Ponente **negó la solicitud de «control de legalidad, consagrado por el Art. 132 del CGP».** Lo anterior, por cuanto el auto cuestionado carece de naturaleza apelable, ya que, en primer lugar, no se encuentra enlistado como tal en el canon 321 *Ibídem* y, en segundo término, el artículo 132 de la misma obra tampoco establece la posibilidad de recurrir en alzada las providencias que resuelvan sobre la petición de «control de legalidad». 3. No obstante, se aprecia que el medio adecuado para rebatir la decisión aludida es el de reposición, pues según lo preceptuado en el artículo 318 ejusdem²”.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual el juzgado efectuó un control de legalidad y, en consecuencia, dispuso dejar sin valor y efecto el auto de 04 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado contra el auto de fecha 31 de enero de 2023 mediante el cual se INADMITIÓ la demanda de reconvención de pertenencia promovida por Manuel Ernesto Hernández Solano.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación formulado en subsidio contra el auto de fecha 31 de enero de 2023 (control de legalidad), por no encontrarse dentro de las hipótesis de procedencia que dispone el artículo 321 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría térmese de contabilizar el término para que Manuel Ernesto Hernández Solano, por conducto de su abogado Doctor Alejandro Valderrama Sánchez atienda, el requerimiento de inadmisión contenido en el auto de fecha 31 de enero de 2023 en cuanto a subsanar la demanda de reconvención de pertenencia formulada. Una vez cumplido el término ingresen las diligencias al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

² Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Auto de 23 de junio de 2021. Radicación n° 11001-02-03-000-2020-01443-00. AC2477-2020



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 57 de fecha 24-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181871cb829fcac50debf5db65bdc2a68ba9458679a6f39322b9c3e50e1c14c1**

Documento generado en 23/05/2023 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente No. 2019-00749-00

Reposa en el expediente (**consecutivo N°54**) solicitud de terminación por pago allegada en el por parte del abogado de los ejecutados, Doctor John Stib Martínez Vargas. De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. se dispone REQUERIR a la parte demandante, por conducto de su abogada, con facultad de recibir **MARIYENCY LAGOS GÓMEZ**, para que se sirva allegar escrito formal en el cual se pronuncie y solicite lo correspondiente. La norma en mención refiere que el escrito de terminación debe provenir del ejecutante o de su apoderado (a). Y en este caso se advierte del consecutivo N°56 que la abogada de la parte ejecutante en correo electrónico del 15 de mayo de 2023, se limitó a decir que acusaba recibido y coadyuvaba la petición. Por secretaría, remítasele copia del presente auto al correo electrónico de la abogada MARIYENCY LAGOS GÓMEZ, colombianlawyers2008@gmail.com, para que proceda de conformidad con lo reglado en el artículo 461 del CGP.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 57 de fecha 24-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d78ef8ed7135f0791a293b5fd77585bbcaeee2c9bd6bc19fe1fdbd43cc7e92**

Documento generado en 23/05/2023 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 22 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00078-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** en proveído del 16 de marzo de 2023, mediante el cual modificó los numerales CUARTO y SEXTO lo de la sentencia de 4 de noviembre de 2021, y en lo demás CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 057 de fecha 24/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064f75292a967fb40af79e7edbf9fcc2a7cc03264394c3de1b537f1744cfd335**

Documento generado en 23/05/2023 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente: 2020-00301-00

En atención a la solicitud elevada en el **consecutivo N° 46** del expediente digital, se **SEÑALA COMO NUEVA FECHA** la hora de **las 11:45 AM del MARTES, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a fin de que en audiencia pública **LUZMILA DAZA** rinda el interrogatorio de parte solicitado por el aquí demandante.

Por lo anterior, el solicitante de la prueba deberá notificar al absolvente de forma personal, de conformidad con lo previsto en el Art. 291 y 292 del C.G.P., o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la previsión que si se realiza conforme con la Ley 2213 de 2022 debe allegar también las evidencias de la forma en que obtuvo el correo electrónico de la citada.

Vale la pena reiterarle al apoderado judicial del extremo solicitante interesado que de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso, la notificación de esta citación, debe realizarse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Así mismo se advierte a los intervinientes en el presente trámite que, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura la citada audiencia se realizará de manera VIRTUAL.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevará a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 57 de fecha 24/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb87be8a02936abfda6f39257b77f7daca097f54c525733b33e60b883cca6a4**

Documento generado en 23/05/2023 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-00707-00

De conformidad con lo consagrado en los **artículos 129 y 134 del C.G.P.**, se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de **STEFANÍA GARCÍA MONTAGUT** (hija del demandado fallecido el 02/03/2016 como da cuenta el registro civil de defunción allegado) para lo pertinente. Secretaría proceda remitiendo el link del expediente virtual a la parte demandante y a su apoderado.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que María Eugenia Montagut Ortega es apoderada general de Stefanía García Montagut conforme da cuenta la Escritura Pública N° 05813 del 19 de abril de 2016 otorgada en la Notaría Veintidós (22) del Círculo Notarial de Bogotá D.C. (**Consecutivo N° 16 cuaderno incidente de nulidad**).

En virtud de lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado MAURICIO BERTOLETTI LAGUADO en los términos y para los efectos del mandato conferido como apoderado judicial de Stefanía García Montagut. (**Consecutivo N°14 cuaderno incidente de nulidad**).

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 57 de fecha 24-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8075248eb6c8b3f8fa641439defdc92eaa4fc24dfad7b97bbc189dc0fc690ee7**

Documento generado en 23/05/2023 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente No. 2021-00983-00

Una vez revisado el expediente atendiendo a la solicitud elevada en el **consecutivo N° 22**, el juzgado advierte que se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) Por auto del 09 de mayo de 2023 el juzgado decretó la terminación de la presente acción de pago directo. Sin embargo, se evidencia que allí se indicó como nombre de la demandada SANDRA DEL CARMEN DÍAZ MARTÍNEZ siendo lo correcto: SONDRÁ DEL CARMEN DÍAZ MARTÍNEZ.
- ii) Resulta procedente realizar la corrección por haberse incurrido en error por cambio de palabras como pasará a anunciarse.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha **09/05/2023** mediante el cual se terminó la acción de pago directo, numeral que quedará así:

“1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por MAF COLOMBIA S.A.S. contra SONDRÁ DEL CARMEN DÍAZ MARTÍNEZ”

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 57 de fecha 24-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f01144ab0ac498c3c79305f8d0e44dcd15b1603a6fec8172bab6b7654b103a**

Documento generado en 23/05/2023 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00253-00

- i) En vista de las comunicaciones visibles en el expediente digital **(consecutivo PDF N°14)**, por economía procesal y para todos los efectos legales téngase por notificado a los demandados **JOSÉ ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Y FLOR DE MARÍA RODRÍGUEZ BLANCO** por conducta concluyente, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación del auto en el que se reconoce personería jurídica al abogado que lo representa.
- ii) Se reconoce personería jurídica al abogado JHON JAIRO GIL JIMÉNEZ como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- iii) Por Secretaría remítasele el link del expediente al abogado JHON JAIRO GIL JIMÉNEZ para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.
- iv) Por Secretaría contabilícese el término para que JOSÉ ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Y FLOR DE MARÍA RODRÍGUEZ BLANCO ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 57 de fecha 24-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0dc93c92b0e6dfe0d2867bad36aa49cacd1be89ad47ab0df0e1a3d41c4df0b**

Documento generado en 23/05/2023 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-00423-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 40) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.109.295,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 57 de fecha 24-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd60b8b4b23349113ee490495cbc47c2cea1a445b345dd2bfdb326adfd4b98eb**

Documento generado en 23/05/2023 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00454 -00

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada. No obstante esta sede judicial encuentra pertinente modificarla, toda vez que, el valor correspondiente a interés de mora se encuentra calculado de forma errónea.

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma **\$92.732.389,64 M/cte.** conforme a la liquidación realizada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$92.732.389,64 M/cte.** conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°057 de fecha 24/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86712d2a6250d7d2fa438f7232fcbc6c42f208eb06851172461907ad97531830**

Documento generado en 23/05/2023 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 22 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00664-00

Obra en el plenario memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante quien solicita el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, por lo cual, se aceptara su pedimento conforme lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda verbal reivindicatoria de dominio de menor cuantía promovida por MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO en contra de JENY CAROLINA MORA, por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, impetrada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Se advierte que no se hace necesario el desglose de los documentos aportados teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta determinación, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 57 de fecha 18-5-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f4b6824aa69b00c4f13d762b6eccef8f18d679fc46e051b7705355c1887c4e**

Documento generado en 23/05/2023 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente No. 2022-01043-00

AUTO TERMINA PROCESO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte actora quien cuenta CON FACULTAD EXPRESA DE RECIBIR, obrante en el **consecutivo N° 33** del expediente digital y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

Resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía interpuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de EFRÉN GARRIDO HURTADO Y ELSY MARÍA HURTADO DE GARRIDO** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2. Sería del caso ordenar a costa de la parte **demandante**, el desglose y entrega del documento allegado como base de la acción, con la constancia de que la obligación contenida en dicho título continúa vigente, según lo normado en el artículo 116 del C.G.P.; No obstante, no se hace necesario teniendo en cuenta que es una demanda virtual.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Previamente, Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso tal de existir embargo de remanentes, deberá ponerse la cautela a disposición del juzgado respectivo.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 57 de fecha 24-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac6e6bb4621be93699248276039ee50138b3d762bcb2915734507f7a3305793**

Documento generado en 23/05/2023 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente No. 1100140003037-2022-01110-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JUAN FELIPE CRIADO CASTILLA** por las siguientes sumas de dinero:

- A-** Por la suma de **\$20.971.305** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con **No. 001-0064-002952250** con fecha de vencimiento 1 de septiembre de 2021.
- B-** Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral anterior, a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda, es decir, a partir del **2 de septiembre 2021**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso***



después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°057 de fecha 24-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30ce78c57661ace6f7fc092546df0b6c0483a6d7cdd0725d5589dbc54948c9b**

Documento generado en 23/05/2023 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente: 1100140030037-2022-01110-00
Demanda Acumulada

La presente demanda se inadmitió por segunda vez la demanda ejecutiva por las razones expuestas en auto del tres (3) de mayo del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho ha de rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo enunciado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°057 de fecha 24/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c585d7507df37fb2fb365d9763d93399bcec09407d60ab8f190aa875d81e0c**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00312-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°057 de fecha 24/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454faf7c250b40a31324330ae0cc0bc148cea55e71a7bc0a11372baa8517bfeb**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-00314-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **WILFRIDO MANUEL CUJIA MOLINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$59.135.049 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré sin número (sticker 2V582512), con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2022.
- B- Por la suma de **\$3.686.905 M/cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, incorporados en el título valor allegado para el cobro.
- C- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$59.135.049** a la tasa máxima legal autorizada, desde el **16 de diciembre 2022** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- D- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°057 de fecha 24-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fe1e74e2f7cf947a3b66f1abfd309d2f6b83585cca184796d46a6a16c6a9f**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00316-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- (I) Sírvase allegar escrito mediante el cual JOSÉ GONZALO PASCAGAZA GIL, confiere poder al abogado CHRISTIAM GERMAN PATIÑO MARTÍNEZ para iniciar demanda verbal de resolución de contrato en contra de GONZALO GIRALDO GARCÍA.
- (II) Sírvase allegar las evidencias donde conste que la dirección electrónica: gonzalogil2770@gmail.com corresponde al utilizado por GONZALO GIRALDO GARCIA e informará la forma en la que la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, tal como lo afirma en el escrito de demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°057 de fecha 24/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8980a692badeff59f43e26bf7b9361d15193e43f7e175b076b254cd5888abd**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00318-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°057 de fecha 24/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24584cb6f5f0e424599fedf902ecd929fc48f9d0dc0cf4cc274f29032e5e6a**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



23 de mayo de 2023

Expediente No. 1100140030372023-00326-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL POR FACTOR TERRITORIAL**

Revisado el plenario, sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva para el ejercicio de la garantía real instaurada por Bancolombia SA en contra ERIKA MARLEN PACHECO BELLO. Sin embargo, advierte esta Sede Judicial que una vez analizados documentos allegados con el escrito de demanda, se logró evidenciar que el bien inmueble objeto de la garantía real que pretende ejercitarse en este trámite ejecutivo se encuentra ubicado en el municipio de Madrid Cundinamarca, tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2094230 y en la escritura pública de constitución de hipoteca. Así pues, en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P¹ esta sede judicial no es competente por el factor territorial para conocer de la demanda de la referencia. La sede judicial competente es el Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca, lugar en el cual se encuentra el inmueble hipotecado que garantiza la obligación que pretende cobrarse.

Frente el particular, la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil ha señalado que “ (...) *en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes*”².

En consecuencia, el Juzgado rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial (artículo 28, CGP) y ordenará el envío del expediente al Juez Civil Municipal de Madrid Cundinamarca (REPARTO) a quien corresponde conocer de ella.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia debido al factor territorial, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al señor Juez Civil Municipal de Madrid- Cundinamarca (REPARTO), quien es competente para conocer de ella. Dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

¹ En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

² Corte Suprema De Justicia, Sala Civil - AC437-2021 - 11001-02-03-000-2021-00310-00 – M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°57 de fecha 24/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario..

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75a38323d55188161da1720393564622f6215936c77f52cf8f11d7bc298b08a**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-00330-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **GIOVANNI HERNANDO ARIAS JIMENEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$51'469.356 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido 18082754, con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2023.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$51'469.356 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde el **7 de marzo 2023** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Por la suma de **\$1'743.910 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido 15686970, con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2023.
- D- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$1'743.910 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde el **7 de marzo 2023** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- E- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos



procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°057 de fecha 24-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491c89ebb72dde4ecc091f4711d330ac68af8ef1cf9e3b3d222e8db585b68501**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00334-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- (I) Adjunte documento donde se acrediten las facultades de **ALEJANDRA ROMERO** para endosar títulos valores propiedad de **CITIBANK COLOMBIA S.A.** Lo anterior, en virtud del endoso realizado al pagaré allegado para el cobro, conforme con el artículo 663 del Código de Comercio.
- (II) Sírvase allegar las evidencias que permitan acreditar que la dirección electrónica: leticia_baracaldo@yahoo.com corresponde al utilizado por la persona a notificar, VILMA LETICIA BARACALDO PULIDO, para efectos de notificación, tal como lo afirma en el escrito de demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 057 de fecha 24/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5305d8f483d0f905f24585e908cd4fd96b355d574cd3f77e7619ee2084d33ebe**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00344-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adjunte documento donde se acrediten las facultades de **CAROLINA RUÍZ FLOREZ** para endosar títulos valores propiedad de **BANCOLOMBIA S.A.** Lo anterior, en virtud del endoso realizado al pagaré allegado para el cobro, conforme con el artículo 663 del Código de Comercio.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 057 de fecha 24/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769ee1ff89a0d6f7ee3cf42e7588ddac1638c1510d23f34ddb3c035b7ec185a4**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-00346-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **JOSÉ MANUEL GARZÓN PULIDO** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$64.887.893 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagare distinguido con número **15261398**, con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2023.
- B- Por la suma de **\$6.396.252 M/cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, incorporados en el título valor allegado para el cobro.
- C- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$64.887.893 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de esta demanda, esto es; desde el **20 de abril 2023** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- D- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo



electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°057 de fecha 24-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd083728d26efaaddf38c3aad09f67977d4c6df5260e0ab62b40f2cf8406a45f**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00348-00

Previo a auxiliar la comisión encomendada por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Por secretaría, ofíciase a esa sede judicial a efectos de que aclare a este despacho si, la labor encomendada mediante despacho comisorio No.042 de fecha 3 de marzo de 2023 dentro del proceso ejecutivo No.1100130103001201300102-00, corresponde a la entrega o al secuestro del bien inmueble¹ identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20381630 de esta ciudad, así mismo se remita a este Juzgado copia del certificado de tradición y libertad del inmueble a efectos de verificar la inscripción de la medida².

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 057 de fecha 24/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ En los adjuntos al despacho comisorio se habla de la designación de auxiliar de la justicia y se enuncia que ya fue nombrado uno (auto de 08 de octubre de 2018)

² Artículo 601 C.G.P. *Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. (...)*

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291049994899d92315cf9738983d1dd4d602876b8fe925c5b563c5b47b71794c**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00350-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- En concordancia con el numeral 5° del artículo 375 del mismo estatuto, allegue certificado de libertad y tradición del inmueble **No.50C-517926** objeto del proceso con vigencia no mayor a treinta días (30), debido a que el incorporado a la foliatura data del año 2020.
- 2- Sírvase adecuar los hechos No, 1 y 2 del escrito de demanda de demanda, indicando puntualmente la fecha desde que la señora Mary Isabel Rincón entró a ocupar el inmueble objeto de la litis.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°57 de fecha 24/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a278c1167c7eacac11f56aea0c52a393e32855b114a4e89b4cfe0834863daf69**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00352-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer de dicho asunto, pues según los hechos narrados por la parte actora y las pretensiones de la demanda, el demandado no ha realizado el pago de la suma de \$22.000.000 millones de pesos, capital que se encuentra respaldado con la letra de cambio No.01 de fecha 26 de febrero de 2019. Una vez liquidado el capital junto con los intereses moratorios pretendidos al día anterior a la fecha de la presentación de la demanda, se evidencia que el valor de las pretensiones corresponde con la suma de \$44.842.770,77¹. Por lo anterior, se concluye que se la demanda de la referencia es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$46.400.000 - (año 2023).

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, esto es, conocer “de los procesos contenciosos de mínima cuantía”. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá D.C., cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en esta de esta providencia.

¹ Liquidación de crédito realizada por este Juzgado.



2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda en consideración a los acuerdos antes citados-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°57 de fecha 24/05/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0352ecaf311203fbc97d057879db85f73f087de37528aa1d36beef3aa7872ff1**
Documento generado en 23/05/2023 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00401-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARTHA EUGENIA MORALES SERNA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$60.029.813.00 por concepto de saldo capital insoluto pactado en el **pagaré N° 2273320185655**
2. Por los **intereses moratorios causados sobre el saldo capital** citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de mayo de 2023 (presentación de la demanda) hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$669.177.00 por concepto de cuotas de capital de los siguientes periodos pactadas en el pagaré base de la acción, con vencimiento así: 17/12/2022, 17/01/2023, 17/02/2023, 17/03/2023, 17/04/2023.
4. Por los **intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital** citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta la fecha de pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$3.560.187.00 por concepto de cuotas de intereses de plazo de los siguientes periodos pactadas en el pagaré base de la acción, con vencimiento así: 17/12/2022, 17/01/2023, 17/02/2023, 17/03/2023, 17/04/2023.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se decreta el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **50N-864073** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.- Zona Norte.



Una vez inscrita la medida, se conmina a la parte demandante para que proceda a solicitar lo que en derecho corresponda.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹.

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.
Téngase en cuenta que, la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO actúa como endosataria en procuración.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 57 de fecha 24-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34acfb82c2e05dceba4f0b98ab18170de0662f70de99d9b27c98326a83b5d15**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00403-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. (Hoy GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (endosatario en propiedad) contra MARILUZ MAECHA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$50.092.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°05900462800072417 con vencimiento el 01 de abril de 2023
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo



informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Téngase en cuenta que el abogado ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ (quien instaura la demanda) es el representante legal de la demandante.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 57 de fecha 24-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963b784353acefcfc3f7fcb6ef1175e95c9dc31cc0db99101605cd579e0027**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00407-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. (Hoy GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (endosatario en propiedad) contra JOSÉ PARMENIO SALAMANCA AVENDAÑO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$91.744.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°54242000024220003512 con vencimiento el 01 de abril de 2023
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo



informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Téngase en cuenta que el abogado ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ (quien instauró la demanda) es el representante legal de la demandante.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 57 de fecha 24-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d188ce5a21cb301e4f135c2ed6c5fe61cd987a1ba55a7c57a8004654d11e5b2f**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00413-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00 (Año 2023). Nótese que de conformidad con la regla prevista en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. la cuantía estimada es \$2.550.000.00

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, esto es, conocer “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*”. Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “*A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades*”. El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según



corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 57 de fecha 24-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b334273f04a9e7cb801e726259a95e7836b9ef67e7fb2514c0129ad8c2d2a9b**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Expediente No. 2023-00423-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra TECNIELECTRIK MSC S.A.S y MILCIO SEDULGO COCA GAITÁN** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$61.809.049.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°976031 con vencimiento el 13 de abril de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de mayo de 2023 (presentación de la demanda), hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$4.607.712.00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo



electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS apoderada especial de la demandante. (Esta sociedad confirió poder al abogado Heber Segura Sáenz)

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 57 de fecha 24-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2270656dca202e76b932ea37692a21483ef633532471102d1853a8397138b4db**

Documento generado en 23/05/2023 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>